

En tres de abril de dos mil veinticinco, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, un recurso de revisión con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, el día uno de abril del presente año, a las dieciocho horas, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a ocho de abril de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **555 555 44**, remitido por correo electrónico, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0545/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión. y

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Por lo tanto, de conformidad el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

***“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”. El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo.”***

En el presente asunto el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, a la que el sujeto obligado dio respuesta el día veintiuno de marzo del presente año.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"No sé ha respondido." (sic)*

De lo que se concluye, que el recurrente alegó como acto reclamado el establecido en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sobre la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, por argumentar que no le había respondido; sin embargo, en las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que la fecha límite para responder fue el veinticinco de marzo del presente año, y el sujeto obligado emitió su respuesta el día veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, en la que se observa el reporte fotográfico de la construcción de techo digno para el mejoramiento a la vivienda la fábrica, la póliza de fianza de fecha ocho de septiembre del dos mil veinticuatro, condiciones generales de la póliza y la lista de beneficiarias de techos.

En tal sentido, es evidente que la solicitud de información realizada por el recurrente fue atendida vía electrónica dentro de los plazos legales; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De ahí que, los argumentos antes expuestos, se observa que el sujeto obligado sí envió al reclamante respuesta a la multicitada solicitud dentro de los plazos legales; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, por no



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Hermenegildo Galeana, Puebla  
Folio: 21043222500009  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0545/2025.

actualizarse la causal de procedencia invocada, es decir, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo legal, en virtud de que el Honorable Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, ya dio contestación a la petición de información del recurrente dentro de dicho plazo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBH/RR-0545-2025/MON/desechar